

La Invasión a Panamá y el Delito de Agresión¹

Victor Atencio Gómez

Sumario: El presente trabajo analiza la prohibición del uso de la fuerza en el derecho internacional y sus excepciones, para posteriormente estudiar la invasión a Panamá, de diciembre de 1989. También examina los tipos penales establecidos en la legislación panameña, en particular el de genocidio, en relación al uso ilegal de la fuerza y al principio de aplicación territorial de la ley penal. Finalmente, este ensayo aborda el incumplimiento por Panamá, de sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a quienes cometieron crímenes internacionales, cometidos durante el uso de la fuerza prohibido por el Derecho Internacional .

Abstract: The present work analyzes the proscription of the use of force in International Law and its exceptions, applied to the Panama invasion of December of 1989. It also examines the criminal conducts established in the Panamanian legislation, particularly genocide, in relation with the illegal use of force, and the principle of territorial application of the criminal law. Finally, this paper considers the breach by Panama, of its international obligations to investigate and punish the perpetrators of international crimes, committed during the use of force forbidden by International Law.

I. El Origen de una Extrañeza. La invasión como Genocidio: antecedentes de la utilización del término en algunos sectores de la literatura especializada panameña.

Han transcurrido diecisiete (17) años desde que un **19 de diciembre de 1989**² (en adelante 19-D), los norteamericanos dieron inicio a la operación militar unilateral que ellos denominaron “Causa Justa”, y a la cual en nuestro medio se ha llamado usualmente como “la invasión”.

Durante este lapso se ha producido una bibliografía abundante, la cual según nos recordó en su momento Armando Muñoz Pinzón, ha girado en torno a la existencia de:

“tres corrientes sobre las causas y naturaleza del infausto suceso. La primera, apoyada por ciertos sectores de las capas medias y los grupos económicamente poderosos, según la cual la invasión fue una “liberación” que per-

seguía la restauración de la democracia, la justicia y la libertad en Panamá”. La segunda, difundida y defendida por la izquierda nacional e internacional, que la atribuye al “intervencionismo yanqui” para destruir el “torrijismo”; impedir el cumplimiento de los Tratados Torrijos-Carter de 1977 y prolongar la presencia estadounidense más allá del año 2000. La tercera corriente, que refleja el sentimiento anti-imperialista del pueblo panameño (que emergió en abril de 1986 con el incidente de la tajada de sandía), también rechaza el intervencionismo, pero al mismo tiempo censura la situación política imperante en el país de octubre de 1968 a diciembre de 1989”³.

Realizando una lectura de la bibliografía hasta la fecha elaborada sobre la invasión, pudimos constatar algunas circunstancias curiosas.

La primera de ellas es la que nos revela la inexistencia de obras que aborden, desde una perspectiva esencialmente jurídica, el análisis de los hechos que se perpetraron durante la invasión; y el otro es el que nos señala que pese a lo anterior, existe una proliferación de términos jurídicos en los textos que abordan este hecho, cosa que puede sugerir la existencia de una utilización imprecisa de tales términos.

Para constatar el primer punto consultaremos al azar tres de entre las obras más destacadas en el ámbito local sobre esta materia; nos referimos al libro “La Verdad sobre la Invasión” de Olmedo Beluche⁴, “¿Panamá, 20 de diciembre de 1989 ¿Liberación o Crimen de Guerra?” de Roberto N. Méndez⁵, y la obra “El Libro de la Invasión” de Pedro Rivera y Fernando Martínez.⁶

Así vemos que Beluche es sociólogo, Méndez economista, Rivera es poeta, narrador y cineasta, y Martínez es a su vez periodista, fotógrafo y guionista.

Debe colegirse que las orientaciones profesionales de los autores han dejado sin duda su valiosa impronta en los análisis externados por ellos en sus obras, no obstante resulta evidente que ninguno de ellos posee formación jurídica.

Sin embargo pese a lo ya dicho, reiteramos causa perplejidad el uso de ciertos términos de contenido eminentemente jurídico (no sabemos si a veces con fines descriptivos, sinonímicos, retóricos o por ligereza de su uso a falta de claridad acerca de sus contenidos técnicos) dentro de las obras, uso que se han filtrado al lenguaje usual y hasta en textos oficiales, a tal punto que a los hechos ocurridos en diciembre de 1989 se les ha llamado indistintamente invasión, ocupación, agresión, intervención, crimen de guerra, crimen de lesa humanidad, genocidio, masacre⁷ entre otros.

Siendo así, uno de los primeros esfuerzos que deben realizarse es el de arrojar luces en torno al significado de los términos usados para describir los hechos ocurridos a partir del 19-D, y constatar si luego de un proceso de análisis y

argumentación jurídica, todavía resulta acertada su utilización *en serio* por parte de los autores, las instituciones o del público en general.

Empecemos con los términos más usuales a saber invasión, ocupación y agresión.

En su momento la comunidad internacional, a través de la Resolución 3314 (XXIX) de **14 de diciembre de 1974** aportaba una serie de precisiones respecto de los términos enumerados en la línea precedente:

“Artículo 1.

La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal y como se enuncia en la presente Definición.

Artículo 3.

Con sujeción a las disposiciones del artículo 2 y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulta de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o parte de él;**
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;**
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo”. (Resaltados nuestros)**

La doctrina también ha aportado en la precisión de los contornos conceptuales contenidos en los términos invasión, ocupación y agresión.

Así J. Efrén Ossa Gómez en su obra⁸ (en donde sin embargo cita con imprecisiones los literales de la Resolución 3314) nos relata cosas interesantes:

“En el ámbito del derecho internacional, incluso con anterioridad a la expedición de la precitada resolución de la O.N.U., se había ya abierto paso la distinción entre *invasión* y *ocupación militar*, categorías que, por sustantivas, *stricto sensu*, comenzaron-desde los primeros años del presente siglo-a reclamar una clara diferenciación.

Así, por invasión, se ha entendido-de modo general-el ingreso no autorizado a territorio extranjero por parte de tropas pertenecientes a otro Estado. Comúnmente, ella es el medio a través del cual las fuerzas militares de un Estado materialmente exteriorizan su *animus beligerandi*, su inequívoco propósito de entrar en combate en territorio ajeno, si las circunstancias así lo exigen, como de ordinario suele suceder.

La ocupación, a su turno, pese a ser también una típica situación de hecho, difiere sensiblemente de la invasión, habida cuenta de que aquella presupone, por una parte, la cesación real de la resistencia adelantada por las tropas o por la población perteneciente al Estado previamente invadido y, por la otra, la consecuente dirección o toma del control gubernamental.

Por ello puede concebirse la ocupación militar, en apoyo a lo manifestado por el Dr. SÁNCHEZ BUSTAMANTE, como “la forma de posesión efectiva, durante la guerra, por un beligerante, del territorio de otro, como una medida de carácter bélico, y para ejercer en él las funciones públicas indispensables a su administración y a la lucha armada.

La ocupación, entonces, fruto o corolario de la invasión militar o armada, se caracteriza, en síntesis, por el dominio efectivo de la situación nacional por parte de las fuerzas o emisarios del Estado ocupante, a diferencia de lo que acontece en la invasión donde el citado dominio gubernamental es inexistente, así la supremacía y el logro de objetivos militares sean patéticos.

En suma, **la invasión y la ocupación militar, son visualizadas a la luz internacional como una típica agresión, género común**

que alberga múltiples fenomenologías de sesgo bélico encaminadas a socavar, mediante el empleo de las armas, la soberanía, la independencia política o la integridad territorial de un determinado Estado”. (Resaltados nuestros)

Como se ve de la lectura atenta de los párrafos precedentes, la utilización de los términos invasión y ocupación, guarda sentido cuando es utilizado por personas que intentan *en serio* etiquetar con precisión jurídica, hechos, que para el Derecho Internacional son importantes, y a los que se les tiene establecidas una serie de consecuencias jurídicas en virtud de su comisión, todo ello en concordancia con dos caros principios que sustentan el orden internacional de la posguerra: la responsabilidad penal individual en el orden internacional por la comisión de crímenes contra el derecho internacional⁹ y la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a sus compromisos internacionales.

Una precisión adicional. En cuanto a la responsabilidad penal individual en el orden internacional, la necesidad de usar con precisión los términos jurídicos, guarda relación con la obligación que tienen los Estados miembros de la Comunidad Internacional de no permitir la impunidad de individuos que cometan estos graves crímenes. Luego existe un legítimo interés de (atendiendo a las obligaciones de garantizar el respeto de las reglas del debido proceso y de principios penales como el de *nullun crime sine previa lege*) subsumir las conductas adelantadas por los infractores del Derecho Internacional, en las conductas descritas en los tipos penales creados para proteger bienes jurídicos de vital importancia.

En definitiva, se puede percibir que la lógica que subyace detrás de la existencia misma de estos términos no es otra que la de cumplir con un deber de perseguir, investigar y sancionar a este tipo de delincuentes. Si ello es así, debe entenderse que en un primer momento, esa responsabilidad puede recaer o bien en Tribunales Nacionales de los Estados en donde se suscitaron tan graves hechos, o en Tribunales Internacionales creados para tal fin.

Luego debemos entender que el animo que motiva a las personas que describen y han descrito a la invasión a Panamá como invasión u ocupación, no es meramente descriptivo, sino que manifiesta su anhelo (así sea inconsciente en muchos casos) de que dichos actos no queden impunes, entendiendo que los mismos deben ser sometidos al conocimiento de una instancia, sea extrajudicial, o judicial que tenga reservadas competencias para investigar, catalogar actos y/o eventualmente adjudicar responsabilidades e imponer sanciones. En definitiva, creemos que el uso de estos términos traduce un afán de verdad y justicia por parte de sus portadores, ya sean víctimas, juristas, intelectuales, instituciones, funcionarios públicos o público en general.

No obstante nuevamente nos produce profunda extrañeza¹⁰ la utilización *prima facie* a la ligera, ya sea por razones de fuerza retórica o de otra índole, del término genocidio, por parte de los autores patrios, las víctimas o los activistas de derechos humanos.

¿Porque nos resulta extraño su uso?

Principalmente porque debe quedar zanjado, más allá de cualquier debate ideológico entre la derecha e izquierda locales, una certeza de índole jurídica sobre el hecho *in examine*: la calificación de la invasión y sus secuelas como **actos de agresión**.

Y es que en efecto ya en su momento la comunidad internacional despejó cualquier duda al respecto, cuando a través del numeral primero de la Resolución No. 44/240 de 29 de diciembre de 1989, la Asamblea General dijo que la Comunidad de Naciones:

“1. *Deplora profundamente* la intervención en Panamá de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, que constituye una flagrante violación del derecho internacional y de la independencia, soberanía, e integridad territorial de los Estados;”.

Luego el paralelismo con la Resolución 3314 de 1974 es evidente, de lo cual se colige que la invasión fue entendida por la comunidad internacional como una agresión¹¹, aunque muy a la manera diplomática, sin decirlo expresamente.

Siendo así no entendemos que motivo hace que las personas, una y otra vez, se desvíen de la utilización de unos términos al parecer precisos y adecuados para nombrar los hechos, para decantarse por momentos al uso de otros que en principio no tendrían justificación en su utilización, más que por las razones retóricas o de otra naturaleza ya aludidas previamente.

Entonces conviene escrutar el panorama para ver si existen razones jurídicas que motiven este comportamiento.

Para ello permítanos el estimado lector darle primero muestras (sin ser exhaustivo) del curioso fenómeno que estas líneas le anuncian, utilizando principalmente los textos de los autores ya citados en líneas precedentes, y un ejemplo más reciente desde la perspectiva temporal, pero que resulta distinto si se atiende a la naturaleza de su fuente.

En 1991 Beluche a página 13 de su libro nos decía:

“Esta publicación no pretende ser un ensayo histórico acabado sobre la invasión, ni las reflexiones unipersonales del autor sobre el tema. Esta publicación quiere convertirse en un grito de protesta, una denuncia colectiva de la infame y **genocida agresión** perpetrada por el imperialismo norteamericano contra el pueblo de Panamá el 20 de diciembre de 1989”. (Resaltado nuestro)

Vemos que el autor es cauteloso al precisar que su obra no es un documento riguroso o acabado en materia histórica o sociológica, no obstante utiliza de manera simultánea dos términos jurídicos. Ahora bien ese uso puede no ser del todo impreciso desde la perspectiva del derecho si se atiende al contenido del artículo 1 de la Convención sobre prevención y sanción del delito de Genocidio¹², que nos dice que este delito puede ser cometido en tiempos de paz o de guerra (entendida claro esta la guerra de carácter internacional, es decir entre Estados, como lo fue la invasión). Luego hay un acierto en ello, no obstante no nos aclara como la invasión puede ser al mismo tiempo un delito de agresión y de genocidio.

El mismo autor reitera la utilización de la palabra genocidio a página 139 de su obra, pero esta vez en la quinta edición del 2004, reiterando el carácter delictivo de la agresión:

“La cifra real de los muertos tal vez nunca se llegue a saber mientras a nivel oficial y gubernamental no se realice una investigación, cosa a la que se han negado tanto el gobierno de Guillermo Endara como el de Ernesto Pérez Balladares, de manera que, en los hechos, ambos gobiernos son encubridores y cómplices del genocidio perpetrado por las tropas yanquis en 1989”.

Más adelante Méndez insinúa desde el título de su obra que la invasión fue un crimen de guerra (sin sustentar jurídicamente esa afirmación a lo largo de su obra, aunque vuelve a mencionar lo de crimen de guerra por ejemplo a página 169)¹³, para ya en el cuerpo del libro citar la utilización de los términos genocidio y crimen de lesa humanidad, sin precisar claro esta si su uso simultáneo es incompatible o no conforme a derecho:

“La invasión norteamericana contra Panamá, perpetrada por la División 82 del Ejército Sur bajo la responsabilidad del presidente George Bush, es una acción genocida calificada como crimen contra la humanidad y es violatoria del sagrado derecho a la vida consignado en la Carta Universal de Derechos Humanos y de los pactos internacionales y protocolos facultativos que estipulan las más elementales normas de convivencia internacional. (Discurso de Olga Mejía, presidenta de la Comisión Nacional de derechos Humanos de Panamá, CONADEHUPA, 1990)¹⁴.

Por su parte en la obra de Rivera y Martínez, Poniatowska se permite en el prólogo, a página 10 calificar como “masacre” a la invasión, no obstante a página 334 los autores receptan un testimonio que nos habla de lo genocida de la invasión.

Luego estas menciones sirve para evidenciar que incluso las víctimas (ya no los autores) sienten la necesidad de catalogar como genocidio a la invasión, pero sin atinar a precisar una justificación para el uso del término, cosa que evidentemente no están probablemente ni obligados, ni capacitados para hacer.

Pero en efecto, las utilizaciones de la palabra genocidio no se agotan en su mención en este tipo de documentos¹⁵. Veamos por ejemplo su más reciente uso en otro tipo de escritos.

El **21 de diciembre de 2006**, Antonio Saldaña publica en la sección de opinión del diario La Prensa un artículo titulado “Just Cause 17 años después...”¹⁶ en donde el autor echa mano del termino de la forma que sigue:

“Los panameños sabemos mejor que casi todo el mundo, por lo ocurrido el 9 de enero de 1964 y el 20 de diciembre de 1989, que el Gobierno de Estados Unidos es “uno de los mayores patrocinadores del terrorismo” en el planeta. Por ello resulta inconsistente, porque no pasa la “prueba del ácido” o crítica de la historia, la tesis de que el gobierno de George Bush padre ordenó la invasión a Panamá, una operación militar que bombardeó barrios civiles (el barrio mártir de El Chorrillo, por ejemplo), mató a miles de panameños y produjo el más grande saqueo de nuestra historia, con el irrelevante propósito de apresar al general Manuel Antonio Noriega, acusado por las autoridades estadounidenses de narcotráfico.

El **crimen de lesa humanidad** no tenía como intención principal la captura de Noriega quien meses antes de la invasión había sido puesto en manos del ejército norteamericano que al final rehusó llevárselo, causando el asesinato del jefe de los golpistas, el mayor Moisés Giroldi. La verdadera amenaza para los “defensores de la libertad”, era que el desarrollo exitoso del torrijismo (hasta

la desaparición física de Omar), pudiera “contagiar a otros”, como efectivamente ocurrió con Chávez en Venezuela.

Desmantelar las fuerzas armadas panameñas, desarraigando el torrijismo del PRD y devolver el poder político del Estado, perdido por el viejo gamonalismo liberal, a la nueva oligarquía neoliberal insurgente, y de paso deshacerse de un aliado (asalariado) incómodo, fueron las verdaderas causas de la incursión punitiva del coloso del norte.

Diecisiete años después del genocidio, el hijo del general tiene la oportunidad de honrar la memoria de las víctimas de las fechorías cometidas por el Gobierno de Estados Unidos en la víspera de la Navidad de 1989, esto es, demandar al Gobierno norteamericano por el “uso ilegal de la fuerza” y reclamar la respectiva indemnización por los daños materiales y morales causados a la nación panameña. A la luz del derecho internacional, basta recordar el caso de Irak que tuvo que pagar 17 mil millones de dólares a compañías y personas naturales por la invasión de Kuwait; el número de muertos a raíz de la conquista iraquí a Kuwait es del mismo orden del de la invasión estadounidense a Panamá, efectuada unos meses antes. ¡Así de sencilla es la cosa!”. (Resaltados nuestros)

Luego resulta evidente que la construcción del conocimiento jurídico en esta materia, al menos en nuestro medio; parece no haber avanzado, pese a que hemos tenido 17 años para reflexionar sobre lo ocurrido.

Luego de estas anotaciones conviene decir que intentaremos definir si el uso del termino genocidio es una imprecisión terminológica, llamada a ser superada, o si de lo contrario es un termino que puede ser usado *en serio* para definir los actos ocurridos a partir del 19-D.

¿Y porqué lo intentaremos?

Porque creemos que a 17 años y contando, en un escenario como el nuestro marcado por una injustificada omisión de nuestro Estado, a la hora de garantizar el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas de la invasión¹⁷, y de la sociedad en general, ya es tiempo de que al menos a todos se nos de la oportunidad de empezar a llamar a las cosas por su nombre, así ese ejercicio implique decir, de ser necesario; que “genocidio” no es el verdadero termino con el cual se pude describir adecuadamente a esos terribles hechos. Y desde luego obvia decirse que el derecho y sus razonamientos, se precian como una herramienta fundamental en esa dirección, que desde ya nos atrevemos a decir, abordaremos de manera tentativa o experimental.

II. Breves Precisiones en torno al Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional.

La Guerra, entendida como un mecanismo mediante el cual los Estados pueden solucionar sus diferencias, esta prohibida. Así lo establece el artículo II numeral 4 de la Carta de Naciones Unidas¹⁸. Esta regla general admite escasas excepciones.

Una de ellas es el Uso de la Fuerza, autorizado por el Consejo de Seguridad en contra de Estados que representen una amenaza a la paz o la seguridad internacionales¹⁹, otra es el uso de la fuerza en defensa propia, cuando un Estado esta siendo objeto de un ataque armado por parte de otro(s) Estado(s) agresores²⁰, y el último supuesto de excepción le corresponde a la guerra de liberación nacional²¹.

Cualquier uso de la Fuerza Militar por parte de un Estado o grupos de Estados, que se de en contravención del Derecho Internacional, se erige como una violación a obligaciones internacionales, que generan la responsabilidad internacional para los infractores, y la consecuente necesidad de reparar. Sobre esta lectura, pero enfocada particularmente desde la perspectiva de las violaciones cometidas en contra del Derecho Internacional de los Derechos Humanos durante la invasión a Panamá, se presentó el caso **Salas y Otros** a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²².

No obstante, conviene precisar que en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, y más concretamente en la propia Comisión Interamericana, existe un precedente relacionado con la obligación de indemnizar por parte de Estados Unidos, por el bombardeo efectuado por aviones militares sobre un Hospital durante la invasión a Granada.

La Comisión declaró el caso cerrado en atención a que:

“IV. El 26 de enero de 1995, los peticionantes informaron a la Comisión que los problemas que exigieron la presentación del recurso habían sido resueltos. Se construyó un nuevo hospital en 1987 para sustituir al que fuera destruido en 1983, y las reparaciones de emergencia y otras fueron concluidas en 1994. Entendieron que los residentes de las nuevas instalaciones y los peticionantes particulares habían recibido una compensación satisfactoria, habiéndoseles suministrado ropa, alimentos, atención y servicios que satisfacían las normas internacionales mínimas en ese aspecto. El financiamiento fue suministrado por la Agencia de Desarrollo Internacional de Estados Unidos (USAID). Por su parte, “el Gobierno de los

Estados Unidos considera necesario hacer notar su conocida posición en el sentido que su acción se realizó en estricta conformidad con el derecho aplicable a los conflictos armados y que, en consecuencia, Estados Unidos no está legalmente obligado a reparar los daños reclamados. Por tal motivo Estados Unidos categóricamente rechaza, por inexacta e incorrecta, la alusión que hacen los peticionarios a un supuesto arreglo y al pago de una compensación en este caso”²³.

Pero además de esas acciones, ya en el plano individual, es decir en el ámbito de los individuos que participan en el desarrollo de las operaciones militares ilegales; generan la obligación jurídica para los Estados de perseguir, investigar y sancionar a los responsables del Delito de Agresión.²⁴

III. La invasión a Panamá de 1989. Aproximación a su análisis jurídico.

Aterrizando concretamente en el escenario panameño, reiteraremos, *la invasión militar norteamericana en diciembre de 1989 es un acto de agresión*. Pero no sólo ello, ya que en la ejecución de dicha agresión se cometieron una serie de actos que pueden ser catalogados como crímenes de guerra.

Luego, ¿quiénes pueden ser señalados como presuntos responsables de dichos actos? Primero los responsables de planear, ordenar y dirigir la invasión. Luego las unidades militares de mandos medios y bajos, y finalmente la soldadesca que en la práctica ejecutó la invasión.

Estas reflexiones nos llevan a considerar con particular suspicacia la presencia en el palco presidencial, el 3 de noviembre del 2003, durante las celebraciones del Centenario de la República del entonces Secretario de Estado Norteamericano, Collin Powell²⁵.

Ello en atención a que dicho personaje fue uno de los artífices de la Invasión a Panamá, toda vez que hay que recordar que en 1989 fungía como Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas norteamericanas²⁶, y que dirigió en combinación con los Generales Cisneros y Thurman, del Comando Sur las acciones realizadas en los escenarios de combate panameños.

Este hecho trae aparejada una serie de consideraciones, dentro de las cuales analizaremos de momento sólo las de índole jurídico.

Hay disposiciones jurídicas que le imponían el 3 de noviembre del 2003 al Estado panameño la obligación de iniciar de oficio la investigación por la invasión a Panamá²⁷.

¿Porque?

Para empezar digamos que la ley penal tiene generalmente aplicación territorial. Luego a los hechos ocurridos dentro territorio panameño le son aplicables las normas penales panameñas, independientemente de si los sujetos activos del delito conocieren o no sus contenidos según mandatan los artículos 6 y 7 del Código Penal panameño, los cuales disponen:

“**Artículo 6:** El desconocimiento de la ley penal no exime de responsabilidad al que la infringe.

Aplicación en el espacio

Artículo 7: La Ley penal se aplicará a los hechos cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones y reglas internacionales aceptadas por la República de Panamá.

Para los efectos de la ley penal constituyen el territorio de la República, el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre. Se considera también territorio nacional las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que según las normas del Derecho Internacional responda a ese concepto”.

Luego de esta precisión conviene abordar los contenidos de los artículos 311 del Código Penal panameño, el artículo 1953 del Código Judicial en concordancia con los artículos 1956, 1957 y 1958 del mismo cuerpo legal, además de los artículos 2115, 2128 y 2140 de la precitada excerta legal²⁸.

El artículo 311 del Código Penal establece la figura del Genocidio. Al respecto dicha norma dispone:

“Artículo 311: El que tome parte en la destrucción, total o parcial, de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su **nacionalidad**, raza o creencia religiosa o **política**, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

En la misma sanción incurrirá quien, para destruir total o parcialmente un determinado grupo de personas y por los motivos expuestos en el inciso anterior, realice alguno de los hechos siguientes:

1. Causar a los miembros de esos grupos daños corporales o psíquicos;
- 2. Colocar a dichos grupos en condiciones precarias;**
3. Impedir los nacimientos, y
4. Trasladar por la fuerza o intimidación, niños de uno de esos grupos a otros distintos”. (Los resaltados son nuestros)

Es importante advertir que en Panamá las figuras de la Agresión, Crímenes de Lesa Humanidad, los Crímenes de Guerra y la Desaparición Forzada no se encuentran tipificadas como Delitos²⁹. Empero la teoría de los bienes jurídicos tutelados en la cual se sustenta el moderno Derecho Penal permite subsumir las conductas desplegadas por las fuerzas militares americanas y sus líderes dentro de las conductas descritas en el tipo penal del genocidio, máxime cuando la motivación, que provocó la invasión que a la postre se tradujo en la muerte de al menos 4,000 personas³⁰, las heridas de varios cientos o miles³¹, la destrucción de numerosas infraestructuras civiles hecho que a la postre provocó que de 2,500 a 20,000 personas quedaran sin hogar³², y la privación de libertad de aproximadamente 5,000 personas³³; fue una motivación de índole político, contraria a derecho.

Todo lo anterior encuentra su sustento en los siguientes razonamientos: el uso de la fuerza por parte de un Estado en contra de otro conlleva la pretensión de alcanzar objetivos políticos (cualesquiera que estos sean) por medios violentos. Tomar la decisión de intervenir militarmente a un país presupone que los responsables del planeamiento y ejecución de la operación, previeron al menos inmediatamente antes de ejecutar el hecho, la posibilidad de que seres humanos, identificados (legalmente o no) como combatientes morirían³⁴. Asimismo implica que de antemano saben que personas civiles no combatientes se verán inmersas irremediabilmente entre las bajas del combate, pero que supuestamente tratarán de evitar que ello suceda en gran escala, en base a lo que disponen los principios de humanidad³⁵ y distinción³⁶.

No obstante, pese a la aplicación de dichos principios, las bajas, ya sean estas las militares o las civiles ocurridas dentro del desarrollo de una acción militar ilegal, deben considerarse no solo como inaceptables, sino como evidencias que fehacientemente manifiestan la intención de destruir un grupo humano protegido por el tipo penal de Genocidio.

Acá conviene citar lo que respecto al dolo dispone el artículo 31 del Código Penal Patrio:

“Artículo 31. Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta, **previéndolo por lo menos como posible**”. (Resaltado nuestro)

Luego de establecida la presunta existencia de dolo, así fuere eventual, podríamos empezar a preguntarnos acerca de los sujetos pasivos del delito, para la cual podemos plantearnos dudas como las siguientes: ¿cuál es el grupo protegido que ha sido destruido físicamente?, o para ser más enfáticos, ¿en atención a qué consideraciones se ha establecido en la mente de los perpetradores la intención específica de destruir a un grupo humano dentro de la acción militar unilateral e ilegal conocida como Causa Justa?

Para dilucidar este aspecto, debemos partir del hecho de que todas las bajas de la invasión a Panamá, así como los heridos, damnificados, desplazados y privados de libertad, reúnen en su gran mayoría un denominador común: la nacionalidad panameña³⁷.

Y en efecto este hecho es suficiente para afirmar, que dentro de la lógica de la guerra, adelantada por el ejército invasor, fue posible identificar para los efectos de alcanzar sus objetivos (la victoria militar), que grupo humano específico debía ser eliminado, vulnerado en su integridad personal, o sometido militarmente. Y ese grupo no era otro que el identificable por su nacionalidad panameña. Y ello es así, porque evidentemente la invasión no buscaba derrotar a afganos, iraquíes, rusos o cubanos: buscaba derrotar a panameños, y en función de ello, eran panameños los que debían ser eliminados, vulnerados en su integridad (heridos etc.) o ser llevados hacia su rendición, o privados de su libertad.

Luego, los panameños sometidos a los métodos aplicados por el ejército norteamericano, son un grupo humano identificable por razón de la nacionalidad, que debe ser protegido, y cuya destrucción en todo o en parte delata la presencia de una acción genocida.

Pero aún pueden hacerse otras consideraciones.

El tipo penal de genocidio *a la panameña*, habla de que debe protegerse de la eliminación a grupos humanos identificados en atención a motivos de índole político.

Si ello es así, usualmente se pensaría que está prohibido, bajo pena de ser catalogado y sancionado como genocida, toda conducta humana tendiente a eliminar a una agrupación humana que persiga un fin político. En función de ello generalmente se vería como genocida, por ejemplo, la eliminación total o parcial de miembros de partidos políticos. Pero uno podría llevar esa consideración hasta el punto de demostrar que la perpetración de actos como los descritos en el artículo 311 del CP, cometidos en perjuicio de miembros del ejército panameño, pueden ser catalogados de genocidas en atención a que un ejército (y el panameño no era la excepción) no es más que un grupo humano que pretende alcanzar un fin esencialmente político, que no es otro que el de la defensa de la soberanía externa y la integridad territorial del Estado al que sirve.

Así lo disponía, tanto la Constitución Nacional de la República de Panamá, como la Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa. En efecto el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, modificada por los Actos Reformativos de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983³⁸ establecía:

“Artículo 305: La Defensa Nacional y la Seguridad Pública corresponden a una Institución profesional denominada Guardia Nacional, que dependerá del órgano Ejecutivo, y cuyas actuaciones se sujetarán a la Constitución Nacional y a la Ley. La Guardia Nacional en ningún caso intervendrá en política partidista, salvo la emisión del voto”.

Por su parte la ley No. 20 de 2 de septiembre de 1983, por la cual se dicta la Ley orgánica de las Fuerzas de Defensa de Panamá³⁹, establecía claramente:

“Artículo 7: Las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, tendrán las siguientes atribuciones principales:

1. La Defensa Nacional, incluyendo la guarda y la integridad territorial del Estado panameño.
2. La Seguridad Pública”.

Si bien en la práctica las Fuerzas de Defensa panameñas se transformaron en una Institución que garantizó la vigencia de un régimen autoritario, material y jurídicamente mantenían su función constitucional y legal como un grupo de personas llamadas a defender la soberanía nacional.

Luego ¿sería genocidio la perpetración de una intervención militar ilegal intencionalmente cometida, aún a sabiendas de que para alcanzar la victoria se deberá al menos eliminar, herir, someter, o privar de libertad a los miembros del ejército que tratarán de defender la soberanía del Estado agredido?

Finalmente debe considerarse cómo las acciones desplegadas por los invasores vulneran los bienes jurídicos tutelados por el tipo, a saber vida e integridad personal principalmente.

En cuanto el derecho a la vida, la cifra de muertos y desaparecidos da como probada la existencia de la destrucción parcial del grupo nacional o político protegido por el tipo penal.

Por su parte, la cifra de heridos demuestra claramente la existencia de vulneraciones a la integridad personal de los miembros de los grupos protegidos, y ello sin hablar de las afectaciones morales y psicológicas sufridas por las víctimas y sus familiares que también son subsumibles en el tipo penal.

Siendo aún más detallistas, puede llegar a considerarse como una vulneración a la integridad personal (que incluye como ya dijimos lo psíquico y lo moral según el artículo 5 ordinal 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)⁴⁰, dentro de la lógica de la guerra, la intención del ejército invasor de llevar el escenario de combate hasta el punto de que los militares llamados a defender la soberanía del Estado agredido deban rendirse.

También los civiles, por mandato Constitucional, estaban obligados a defender la soberanía. En efecto el artículo 306 de la Constitución Política de la República de Panamá, modificada por los Actos Reformatorios de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983, disponía:

“Artículo 306: Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución. La Ley reglamentará la aplicación de esta disposición y las condiciones que eximan de su cumplimiento”.

El mencionado artículo 16 decía:

“Artículo 16: Los panameños por naturalización no están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen”.

Luego, conviene aquí recordar el razonamiento externado previamente, y que es aplicable a este contexto: las personas que formaban parte de los Batallones de la Dignidad y otros organismos irregulares de defensa integrados por civiles combatientes (o cualesquiera otros panameños) que muriesen, fuesen heridos o detenidos por las fuerzas invasoras, durante la Operación Causa Justa, deben ser considerados como víctimas de Genocidio, no obstante entendiendo que estos grupos se habían erigido al igual que el ejército, en organismos que mediante la intimidación y la fuerza garantizaron la vigencia del régimen de facto. Empero, debe entenderse, en virtud de una recta interpretación de la ley, que incluso “*los malos*” pueden ser sujetos pasivos de actos de genocidio, ya que el tipo no valora la integridad moral o ética de las víctimas, sino que prohíbe la destrucción total o parcial de grupos de seres humanos en atención a las razones descritas en el tipo penal.

En este orden de ideas conviene preguntar nuevamente: ¿las acciones del ejército invasor tendientes a lograr la rendición de civiles y militares no vulneran su moral, y no les provoca sufrimiento la incertidumbre de someterse a la autoridad del invasor? Es más la posterior privación de libertad, que sobreviene a la rendición ¿no provoca daño moral y angustia psíquica a los “prisioneros de

guerra” y a sus familiares?. Si se va más lejos podría decirse que la privación de libertad, a que son sometidos los prisioneros de una guerra ilegal, es en si misma una forma de tortura, y eso sin hablar de que en efecto ello también es así en el caso de los civiles que igualmente fueron detenidos por los invasores.

Por otro lado la existencia de aproximadamente 20,000 personas sin hogar, evidencia una realidad provocada por las acciones militares ilegales de los invasores que al mismo tiempo causan una vulneración a la integridad personal, y coloca a dichos grupos en condiciones precarias, siendo este último extremo sancionado como conducta punible por el ordinal 2 del ya citado artículo 311 del CP.

Y ello considerando que, apelando nuevamente a la teoría de los bienes jurídicos tutelados, el citado numeral protege el bien jurídico de la vida, pero no de cualquier tipo de vida, sino de una vida que reúna las características necesarias para ser llamada *digna*.

Hay precedentes de tribunales internacionales que abonan posturas en ese sentido.

El **1 de julio del 2006** la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CrIDH) profiere sentencia en el Caso Ituango vs. Colombia. En este caso que versa sobre ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y torturas cometidas en contextos de conflictos armados internos, particularmente en este caso signado por el ataque a un pueblo, en donde los agresores provocaron el desplazamiento forzado de personas producto de la destrucción de sus bienes y viviendas a través de un incendio que ellos (los agresores armados) iniciaron.

En dicha sentencia, la Corte Interamericana empieza realizando precisiones en torno al amplio concepto de bienes por ella manejado⁴¹, para luego sostener que:

“181. La Corte quiere asimismo evidenciar que el derecho a la propiedad privada es un derecho humano cuya vulneración en el presente caso es de especial gravedad. En este sentido la Corte Constitucional colombiana ha establecido que **“la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna”**⁴².

182. Este Tribunal también considera que la quema de las viviendas de El Aro constituye una grave vulneración de un bien indispensable para la población. El propósito de la quema y

destrucción de los hogares de los pobladores de El Aro era instituir terror y causar el desplazamiento de éstos, para así obtener una victoria territorial en la lucha en contra de la guerrilla en Colombia (*supra* párr. 125.26 a 125.103). **Por tales motivos, el efecto que tuvo la destrucción de los hogares fue la pérdida, no solo de bienes materiales, sino de todo referente social de personas que, en algunos casos, habían residido todas sus vidas en dicho poblado. La destrucción de sus hogares, además de constituir una gran pérdida de carácter económico, causó en los pobladores una pérdida de sus más básicas condiciones de existencia, lo cual hace que la violación al derecho a la propiedad en este caso sea de especial gravedad.**

183. **Este Tribunal considera, por las razones expuestas, que el apoderamiento del ganado y la destrucción de las viviendas por parte de los paramilitares, perpetrada con la colaboración directa de agentes del Estado, constituye una grave privación del uso y goce de los bienes.**” (Resaltados nuestros)

Asimismo, la CrIDH analiza esta destrucción de viviendas, como posible violación al derecho a la vida privada y familiar, y a la protección del domicilio en contra de injerencias arbitrarias y abusivas, contenido en el artículo 11.2 de la CADH, en los siguientes términos:

“192. **La Corte ha considerado que en el presente caso se consumó una violación de especial gravedad del derecho a la propiedad privada por la quema de los domicilios de los pobladores de El Aro** (*supra* párr. 182). Debido a las consideraciones señaladas anteriormente, y en virtud del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en esta materia, este Tribunal considera necesario hacer algunas precisiones adicionales sobre la inviolabilidad del domicilio y la vida privada, desde la perspectiva del artículo 11.2 de la Convención.

193. **El artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegi-**

dos ante tales interferencias.

194. **La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.** En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

195. La Corte Europea de Derechos Humanos, en casos sobre hechos similares a los del caso *sub judice*, ha tratado el tema de la propiedad privada conjuntamente con el derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio, lo cual es garantizado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴³.

196. **De manera ilustrativa, este Tribunal considera pertinente señalar que, en el caso *Ayder vs. Turquía*⁴⁴, la Corte Europea estableció que, en circunstancias similares a los hechos del presente caso, la destrucción deliberada de domicilios y otras propiedades por parte de las fuerzas armadas turcas, lo cual causó que las víctimas se vieran obligadas a abandonar el pueblo, constituyó una interferencia especialmente grave e injustificada en la vida privada y familiar y en el uso y disfrute pacífico de sus posesiones.** En el mismo sentido, en el caso *Bilgin vs. Turquía*⁴⁵, el Tribunal Europeo declaró una violación del derecho a la propiedad privada conjuntamente con el derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio debido al incendio provocado por las fuerzas de seguridad turcas que destruyó la vivienda y posesiones de la víctima, la cual, al verse privada de su sustento, se vio forzada a desplazarse. Igualmente, en el caso *Selçuk y Asker vs. Turquía*⁴⁶, la Corte Europea reconoció que la deliberada destrucción por parte de las fuerzas de seguridad del Ejército turco de la propiedad de las víctimas, las cuales fueron obligadas a abandonar su lugar de residencia, constituyó una violación de los derechos a la propiedad privada, así como una injerencia abusiva o arbitraria en las vidas privadas y en el domicilio de ellas⁴⁷”.(Resaltados nuestros)

Por todo lo anterior la CrIDH concluyo:

“200.... que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en:

a) el artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las cincuenta y nueve (59) personas que perdieron bienes en El Aro, quienes se encuentran señaladas en el Anexo III de esta Sentencia; y

b) el artículo 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad) de la Convención, en relación con los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las cuarenta y tres (43) personas cuyos domicilios fueron destruidos en El Aro, quienes se encuentran señaladas en el Anexo III de este fallo”;

En cuanto al desplazamiento forzado provocado por conflictos armados internos, como violación del derecho a la circulación y residencia⁴⁸, el Tribunal Internacional dijo:

“233. El Tribunal considera necesario señalar, tal y como lo ha hecho anteriormente (*supra* párr. 155), que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales⁴⁹.

234. En este sentido, **la Corte observa que la situación de desplazamiento forzado interno que han enfrentado las víctimas en el presente caso no puede ser desvinculada de las otras violaciones declaradas en la presente Sentencia.** Las circunstancias del presente caso y la especial y compleja situación de vulnerabilidad que afecta a dichas personas, incluyen pero trascienden el contenido de la protección debida por los Estados en el marco del artículo 22 de la Convención. **En efecto, el desplazamiento tiene origen en la desprotección sufrida durante las masacres**, no sólo a raíz de las violaciones al derecho a la vida (artículo 4 de la Convención) (*supra* párrs. 126 a 138), a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) (*infra* párrs. 252 a 279) y a la libertad

personal (artículo 7 de la Convención) (*supra* párrs. 149 a 153 y 168), sino **también por la destrucción del ganado y las viviendas**, en violación de los derechos a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención) (*supra* párrs. 173 a 188) y respeto a la vida privada y al domicilio (artículo 11.2 de la Convención) (*supra* párrs. 189 a 200). **El conjunto de estos derechos vulnerados llevan al Tribunal a considerar que, más allá del contenido normativo del artículo 22 de la Convención, la situación de desplazamiento analizada también ha afectado el derecho de las víctimas y sus familiares a una vida digna⁵⁰**, en los términos anteriormente señalados, en relación con el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados en esas normas.

235. Por todo lo anterior, esta Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en el artículo 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las setecientas dos (702) personas desplazadas...”. (Resaltados nuestros)

La Corte también externa precisiones en torno a la protección de los derechos del niño (Art. 19 CADH) sobre en todo en contextos de violencia armada⁵¹ (cosa que también vivieron los niños víctimas de la invasión), igual ocurre en el caso de las violaciones del derecho a la integridad en relación a los artículos 1.1, 6, 7, 11.2, 21 y 22 de la CADH. Acá solo citaremos lo que sigue⁵²:

d) en relación con las personas que perdieron bienes

270. En relación con la supuesta violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de las personas que perdieron bienes en El Aro, el Tribunal considera que el Estado no respetó la integridad psíquica y moral de dichas personas, quienes padecieron grandes sufrimientos emocionales por la pérdida de sus pertenencias en un contexto de extrema violencia, lo cual ha sido analizado en el capítulo relativo a la violación del artículo 21 de la Convención en la presente Sentencia (*supra* párrs. 172 a 200). Con base en lo anterior, la Corte considera que las víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 21 de la misma, son las personas señaladas en el Anexo III

del presente Fallo y que se han identificado como víctimas de la violación de los artículos 5 y 21 de la Convención.

271. Sin embargo, la Corte considera que las personas cuyas viviendas fueron destruidas y que, por tanto, se vieron obligadas a desplazarse al haber perdido su hogar y todas sus pertenencias han vivido un sufrimiento especialmente grave, el cual merece mayor atención.

272. Este Tribunal ya estableció en la presente Sentencia que los paramilitares, con la aquiescencia y tolerancia de funcionarios del Estado (*supra* párrs. 63 y 64), destruyeron e incendiaron gran parte de las casas en El Aro, lo cual causó el desplazamiento de sus habitantes. Dichos actos de violencia, y en especial la destrucción de las viviendas, eran destinados a aterrorizar a la población y obligar a las familias a desplazarse del lugar. **Las personas que perdieron sus domicilios en los incendios causados por los paramilitares, y que por lo tanto se vieron obligadas a desplazarse, perdieron toda posibilidad de regresar a su hogar, ya que éste dejó de existir. Esta Corte considera que estos hechos han agravado la situación de dichas personas vis a vis otras personas que se vieron obligadas a desplazarse, pero cuyas viviendas no fueron destruidas.**

273. En casos parecidos al presente, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido que tales hechos se pueden considerar como tratos inhumanos, lo cual constituye una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁵³. En el caso *Ayder vs. Turquía*⁵⁴ la Corte Europea consideró como trato inhumano el que las casas y las posesiones de las víctimas hayan sido quemadas delante de sus ojos, privándoles de su cobijo, refugio y sustento, y teniendo en cuenta que esto les obligó a abandonar el lugar de su residencia para rehacer sus vidas en otro lugar, lo cual causó angustia en las víctimas y sus familiares. Igualmente, en el caso *Bilgin vs. Turquía*⁵⁵ la Corte Europea consideró que la destrucción de la vivienda de la víctima, perpetrada por las fuerzas de seguridad turcas, constituyó un trato inhumano. Finalmente, en el caso *Selçuk vs. Turquía*⁵⁶ la Corte Europea consideró como un trato inhumano la destrucción de las casas y sustento de las víctimas, lo cual causó su

desplazamiento.

274. A la luz de lo anterior, y tomando en cuenta los hechos particularmente graves del presente caso, **la Corte considera que los habitantes de El Aro que perdieron sus domicilios, y por tanto se vieron forzadas a desplazarse, sufrieron un trato inhumano. Los acontecimientos ocurridos en El Aro han significado para dichas personas no solo la pérdida de sus viviendas, sino también la pérdida de todo su patrimonio, así como la posibilidad de regresar a un hogar.**

276. Con base en lo anterior, la Corte considera que las víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención, en relación con los artículos 11.2, 21 y 22 de la misma, son las personas señaladas en el Anexo III de la presente Sentencia y que se han identificado como víctimas de los artículos 5, 11.2, 21 y 22 de la Convención.

e) en relación con las personas desplazadas

277. **El Tribunal considera que el desplazamiento al que se vio forzada la población de El Aro y algunas familias de La Granja les causó un enorme sufrimiento**, lo cual ha sido analizado en el capítulo relativo a la violación del artículo 22 de la Convención (*supra* párrs. 204 a 235). **Por lo anterior, la Corte considera como víctimas de la violación a la integridad psíquica a las personas desplazadas**, tanto aquellas individualizadas en el Anexo IV de la presente Sentencia”. (Resaltados nuestros)

De una desinteresada lectura que de los contenidos del fallo *in examine* se puede llegar a conclusiones, que aportaran nuevas perspectivas sobre la invasión, y que permitirán engrosar la lista de seres humanos que deben ser catalogados como víctimas de esos actos, y en consecuencia, extraer del (los) Estado(s) responsables de las violaciones a sus derechos humanos el cumplimiento de sus obligaciones tendientes a garantizar sus derechos de verdad, justicia y reparación.

Y es que en efecto el estudio de un Derecho Internacional⁵⁷ vivo, cuyos contenidos se iluminan con los desarrollos de distintos sistemas normativos internacionales, o sencillamente del derecho en general, debe permitir analizar qué tipo de bien jurídico es tutelado en el numeral 2 del artículo 311 del Código Penal panameño.

Resulta indiscutible colegir que uno de esos bienes jurídicos es la vida, no obstante el fallo del Tribunal Internacional permite interpretar, a despecho de la lectura clásica de dicho numeral, que conductas tales como incendios provocados por actos bélicos que vulneren domicilios y otros bienes civiles⁵⁸, originados en contextos de guerras ilegales, para obtener ventajas militares o simplemente como resultado de esos actos de guerra, que provoquen el desplazamiento forzado de las poblaciones afectadas; son a la postre conductas que afectan el *derecho a la vida digna*, y en consecuencia ese es el bien jurídico que esta tutelado en el numeral 2 del artículo 311.

Por ello serán genocidas todas las conductas adelantadas en una guerra ilegal, que vulneren el *derecho a la vida digna* de poblaciones civiles, que además provoquen su desplazamiento interno, todo ello motivado en línea trazada por el dolo específico de destruir físicamente grupos humanos identificados por razones de nacionalidad o políticas.

No obstante esta conducta resulta ser muy compleja si se considera que puede vulnerar potencialmente otros derechos como el derecho a la integridad personal, el cual debe entenderse que se vulnera en condiciones indignas de vida; o el derecho a la vida privada, o el derecho a la libertad de circulación, el derecho a la propiedad, entre otros, que válidamente puede argumentarse le fueron vulnerados a los habitantes del Chorrillo.

Luego parece que debe concluirse que se puede utilizar *en serio* el término genocidio para describir los actos cometidos por el ejército norteamericano a partir del 19 de diciembre de 1989.

En función de las anteriores consideraciones, y al ser el Genocidio un delito en el cual el Ministerio Público tiene el deber de iniciar la investigación de oficio, no entendemos, desde un punto de vista jurídico, porqué ningún funcionario de instrucción inició investigación alguna al momento de conocer la presencia en el territorio nacional del señor Collin Powell, el pasado día 3 de noviembre del 2003, al ser invitado al Palco Presidencial, a que observase la celebración del Centenario de la República.

Más aún, nos extraña que, dada la naturaleza de las pruebas que señalan de forma pública y notoria al multicitado personaje con la preparación, elaboración y dirección de la comisión del delito; el porqué no se intentó solicitar el permiso a la embajada norteamericana a ver si ella despojaba a su funcionario de la protección diplomática que le amparaba sobre la base de su condición de Secretario de Estado norteamericano, siendo este el requisito previo a cumplirse para poder tomar la indagatoria y detener preventivamente a un individuo que, como Powell, gozaba de la inmunidad propia de funcionario protegido por el Derecho Internacional.

Otra cosa que motiva la reflexión surge si nos preguntamos porque el Ministerio Público no ha iniciado una investigación, toda vez que ya el señor George Bush padre no es Presidente de los Estados Unidos de América, razón por la cual ya no le asisten las prerrogativas que en su momento le ampararon y provocaron el archivo del expediente ordenado por la sentencia de 30 julio de 1992 proferida por la Sala Segunda de lo Penal⁵⁹, luego de que se presentará una denuncia en su contra por parte de familiares de las víctimas de la invasión⁶⁰.

Por ende se colige la presencia de una omisión por parte del Estado panameño de prevenir investigar y sancionar a un presunto responsable de la comisión de graves crímenes contra el Derecho Internacional⁶¹, lo que lleva claramente a palpar la existencia de responsabilidad internacional imputable al Estado panameño por la falta de acción de parte del Ministerio Público⁶².

Luego de estas consideraciones resulta abrumadoramente siniestro y bochornoso el mensaje dado por la Presidencia de la República, al colocar en el palco presidencial, para que observare la celebración de las fiestas que se brindaban en honor a la consolidación de la independencia panameña; a un personaje que sin duda se encuentra vinculado con la más grave ofensa a la soberanía, a la independencia, determinación e identidad del Estado, la Nación y el pueblo panameño⁶³.

IV. Conclusiones Finales.

Luego de las anteriores cavilaciones se puede llegar a unas pocas conclusiones.

Una de ellas es la que nos indica que la falta de adecuación típica trae aparejada innumerables consecuencias. No nos detengamos ya en las consideraciones que por ejemplo, atienden al surgimiento de responsabilidad internacional por parte de Estados que suscriben convenios como la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada (de la cual Panamá es parte), que exige el establecimiento de tipos penales para este tipo de delitos, que se adecuen a lo que sustantivamente dispone esta Convención.

No. Las consecuencias son muy negativas, pero de otra índole, y las resienten principalmente las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, el **22 de noviembre de 2005** la Corte Interamericana en el Caso Gómez Palomino vs. Perú ha dicho:

“92.En el caso de la desaparición forzada de personas, el deber de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana, de conformidad con el citado artículo 2, tiene carác-

ter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica. **En atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas⁶⁴, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura, homicidio, entre otras⁶⁵.** La desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreado otros delitos conexos”. (Énfasis mío)

Estas consideraciones no deben tomarse a la ligera en el contexto panameño. Ya nuestro país conoce los efectos que la falta de tipificación de la desaparición forzada ha tenido sobre la investigación y castigo de los delitos cometidos durante el periodo autoritario.

En ese sentido ya en su momento manifesté:

“Una de las principales virtudes que tiene el derecho a la verdad, es que le brinda la posibilidad a las personas (víctimas) y a los pueblos (que tienen, según la CIDH, el Informe Anual 1985-1986 de la Comisión Interamericana y el Informe Joinet de Naciones Unidas de 1997, un irrenunciable derecho a la verdad) de revisar su historia, y superar sus traumas permitiéndoles (característica esencial de la verdad) para ello, llamar a las cosas por su nombre.

Desde la perspectiva del derecho, ello implicaría poder denominar a los actos punibles a través del tipo que técnicamente se ajuste más a la conducta desplegada por el sujeto activo del delito. En el escenario panameño ello no ha ocurrido del todo, ya que casos como el del Padre Gallego han sido denominados como “homicidios”, en vez de ser catalogados por la justicia como lo que son las desapariciones forzadas: verdaderos crímenes de lesa humanidad. Ello es muy grave, ya que de acuerdo a la jurisprudencia de la CIDH por principio el derecho a la verdad debe ser satisfecho por el Órgano Judicial. Luego, las víctimas de estos actos que han sido amparadas por la justicia panameña, y la sociedad en general han recibido (a nuestro juicio), producto de una omisión atribuible al Estado, algo parecido a la verdad, pero no la verdad técnicamente

entendida. Esto no es sólo un ejercicio de purismo del lenguaje, ya que a los estudiosos del derecho no les resultan extrañas las diferentes consecuencias jurídicas que tiene, el cometer un delito común, frente a lo que significa cometer un Crimen contra el Derecho Internacional”⁶⁶.

Independientemente de cómo consideramos que sufre la verdad y la justicia por la falta de tipificación de los crímenes contra el derecho internacional, ahora en este escrito ponemos de manifiesto otro escenario en donde la falta de tipificación en nuestro Código Penal de la desaparición forzada, pero adicionalmente de los delitos de agresión, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad plantea un problema jurídico de difícil resolución.

Y es que precisamente la falta de tipos (y la ilegalidad de la invasión) es lo que principalmente ha guiado toda la argumentación jurídica presente en este escrito, ha objeto de lograr subsumir, para evitar la impunidad⁶⁷, las conductas desplegadas por el ejercito norteamericano en suelo patrio a partir del 19-D.

Y lo hemos hecho bajo el entendimiento de que a diecisiete años de ocurrida la invasión, y del silencio e impunidad que en torno ha ella se ha tejido; la verdad y la justicia deben ser satisfechas por instituciones nacionales, que apliquen el derecho interno panameño⁶⁸.

Y ello se lo debemos no sólo a las víctimas de la invasión, sino a la comunidad internacional que observa como la impunidad de estos hechos ha permitido que los autores de estos actos lleven los efectos perniciosos de la aquí estrenada doctrina de la guerra preventiva, a otras latitudes en donde otros pueblos han sufrido y sufren los horrores vividos previamente en suelo panameño. Y conviene decir que pensamos que de la no repetición de este tipo de actos depende en parte la supervivencia de la comunidad de naciones tal y como la entendemos.

No obstante lo siniestro del panorama, aún abrigamos la esperanza de que la verdad acerca de la invasión sea dicha, que las almas de nuestros muertos descansen en paz, que las reparaciones se honren, y que las heridas abiertas en los cuerpos y almas de los familiares de las víctimas lleguen a borrarse, lentamente con el paso del tiempo, y que desaparezcan; como también deberá desaparecer alguna vez esa mancha estampada en la ya maltrecha túnica que cubre el agonizante cuerpo de aquello que algunas veces solemos llamar nuestra soberanía....

Ojalá así sea.

(Pies de página)

1. Una versión preliminar de este artículo fue publicado previamente en la Revista Jurídica de los Estudiantes de la USMA, El Digesto, 2005, de páginas 39 a 48.
2. Hemos encontrado numerosos testimonios que señalan el inicio de la invasión a Panamá aproximadamente a las 11:45 a.m. del 19 de diciembre de 1989. Acá solo mencionaremos a manera de ejemplo la cita que a páginas 154 y 155 de sus tesis “La Crisis Política Económica de los años 80 y la invasión a Panamá”, realizará en 1999 Gerardo Javier Ramírez López optar por el Título de Licenciado en Relaciones Internacionales. Esa cita corresponde a la recepción del testimonio del maestro Rafael Olivardia, quien vivía a la sazón en el barrio del Chorrillo.
3. Armando Muñoz Pinzón. “Aproximación a la bibliografía sobre la Invasión Norteamericana a Panamá de diciembre de 1989.” Pp. 47 y 48. En Revista Cultural Lotería No. 410 Enero-Febrero 1997. Año MCMXCVII, páginas 47 a 53.
4. Obra que cuenta con cinco ediciones a saber la de diciembre de 1990, la de febrero de 1991, la de noviembre de 1991 todas del Centro de Estudios Latinoamericano (CELA), la de 1997 de la Editorial Portobelo, y la del 2004 de la Editorial Manfer, S.A.. Para la elaboración de esta obra hemos consultado la versión de febrero del 91 y la del 2004.
5. Roberto N. Méndez. “¿Panamá, 20 de diciembre de 1989 ¿Liberación o Crimen de Guerra?” . Centro de Estudios Latinoamericanos (CELA). Panamá, 1994.
6. Pedro Rivera y Fernando Martínez. “El libro de la invasión”. Prologado por Elena Ponoiatowska. Fondo de Cultura Económica. Colección Tierra Firme. México. Primera Edición. 1998.
7. Así lo reconoce tácitamente la Resolución No. 20 de 20 de Diciembre del 2006, proferida por el Pleno de la Asamblea Legislativa (aunque otro ejemplo sobre el uso del termino masacre se aportará más adelante):

“1. Evocar la memoria de los panameños masacrados el 20 de diciembre de 1989, como consecuencia directa e indirecta de la invasión militar estadounidense”. Ahora bien, como se vera posteriormente, el término invasión es adecuado, sin embargo nos parece una imprecisión desde una perspectiva eminentemente técnica colocar juntos en una misma oración, los términos que hace alusión a masacre y a invasión, ya que aquel no le aporta nada a la precisión técnica que este ofrece. No obstante conviene recomendar que textos como estos, que se aprecian como una importante forma de reparación que el Estado puede brindar a las víctimas y sus familiares, cumplan plenamente con su objetivo, por lo que a través de la utilización del lenguaje técnico adecuado, deben brindar una aproximación a la verdad de lo ocurrido en la invasión, en sentidos que serán explicados a lo largo de este documento. No obstante conviene decir que existiendo 17 Resoluciones de la Asamblea Nacional sobre el tema, alcanzamos a intuir en el documento comentando un salto cualitativo en la descripción semántica del hecho recordado. Una investigación en tal veta de investigación nos parece desde luego necesaria, para aportar con propiedad precisiones.

8. J. Efrén Ossa Gómez. Los conflictos bélicos en el derecho de seguros. Análisis Comparativo. Incidencia de la invasión de los Estados Unidos de Norteamérica a la República de Panamá. Temis. Bogota-Colombia, 1993, páginas 9 y 10.

9. Incluidas las graves violaciones a los derechos humanos, entiéndase genocidios, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, desapariciones forzadas, torturas, ejecuciones extrajudiciales etc

10. Ya que no podemos obviar por ejemplo la necesidad de recordar el *nullum crime sine previa lege* o las garantías judiciales y de debido proceso que debe respetarse para obtener esos fines de verdad y justicia.

11. No obstante conviene precisar que muchas cosas han ocurrido de importancia para la elaboración del Derecho Penal Internacional. Por ejemplo el establecimiento del Estatuto de Roma, el cual es introducido en nuestra legislación interna a través de la Ley No.14 del 13 de marzo de 2002, publicada en la gaceta oficial No. 24512 de 15 de marzo de 2002. Luego en materia del delito de agresión hay tareas pendientes pues a fin de no entrar en conflicto con las potencias, ha quedado sin definir en ese importante instrumento internacional el delito de agresión (que figura en el artículo 5). Sin embargo los otros delitos (genocidio en el artículo 6, crímenes de lesa humanidad en el artículo 7 y los crímenes de guerra en el artículo 8) han recibido su debida tipificación en el Estatuto de Roma. No obstante estas, y las precisiones que verteremos sobre la falta de tipificación en el ámbito interno, las conductas desplegadas durante la invasión ya era perseguibles penalmente en el ámbito interno, mediante la utilización de otros tipos penales, incluso antes de la ratificación del Estatuto de Roma.. Ello lo veremos en detalle más adelante.

12. Instrumento internacional que es insertado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley No. 32 de 5 de diciembre de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 11076 de 22 de diciembre de 1949.

13. Por razones de tiempo y espacio, obviaremos la argumentación relativa a sustentar la comisión de crímenes de guerra durante la invasión, para centrarnos en el análisis del tipo penal de genocidio.

14. Roberto N. Méndez, “¿Panamá, 20 de diciembre de 1989 ¿Liberación o Crimen de Guerra?”. Centro de Estudios Latinoamericanos (CELA). Panamá, 1994, página 96.

15. Al respecto conviene escrutar las más de cincuenta páginas de bibliografía existente en la Biblioteca Ernesto J. Castillero, o las 25 de la Biblioteca Simón Bolívar, o las seis de la Universidad Católica Santa María la Antigua, o los artículos de opinión elaborados todos los 19 o 20 de diciembre de cada año. Ello constituye una importante fuente de información a consultar por quien o quienes quieran o deban establecer la verdad entorno a la invasión a Panamá.

16. Artículo que es publicado también el 22 de diciembre del 2006 en la sección de opinión del Diario La Estrella.

17. A quines no se les ha permitido recuperar los restos de sus seres queridos, o se les ha negado la elaboración de un listado oficial de víctimas, reparaciones, fechas de duelo, monumentos conmemorativos entre otras justas reivindicaciones a que tienen derecho en atención a las obligaciones internacionales que en materia de derechos humanos tiene el Estado panameño.

18. La cual forma parte de nuestra legislación interna. En efecto ello se hizo mediante la promulgación del Decreto Legislativo No. 10 del 24 de octubre de 1945, publicado en la Gaceta Oficial 09949 de 18 de marzo de 1946. Similares disposiciones existen en los artículos 18 y 20 de la Carta de la OEA que prohíben categóricamente la acción militar de un Estado miembro en contra de otro. Asimismo el artículo 27 de dicha Carta que los actos de agresión contra la soberanía de un Estado americano serán considerados un acto de agresión contra los otros Estados americanos.

19. Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas.

20. Artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas.

21. Swinarsky, Christophe, Introducción al Derecho Internacional Humanitario. CICR, página 6.

22. En efecto dicho caso es identificado como Caso 10.573. Se busca que se declare a los Estados Unidos como Estado violador de los Derechos Humanos de las víctimas de la invasión y se le obligue a honrar las reparaciones, tanto pecuniarias como morales, que en dicha petición se detallan. El caso esta aún a la espera de resolución de fondo.

23. Para mayores detalles ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 3/96. Informe para cerrar el Caso 9213 “Disabled Peoples International”. Estados Unidos de 1 de marzo de 1996.

24. Se trata de la obligación de toda la Comunidad Internacional, no solo del Estado víctima de la agresión, de perseguir por cualquier medio a las personas responsables de crear, dirigir, ordenar y ejecutar en la práctica los actos de agresión militar. Esta persecución se puede dar en la actualidad mediante la utilización del principio de la jurisdicción universal.

25. Así como en otras oportunidades, la presencia en suelo patrio de personajes ligados a la invasión. El 11 de noviembre de 2004 a página 2, el Diario el Siglo sugiere que el entonces Secretario de Defensa de Estados Unidos, Donald Rumsfeld (de acuerdo a versiones manejadas por el Diario Le Monde Diplomatique) fue parte del Staff de Guerra de la invasión. Ello es importante ya que debe recordarse que en noviembre del 2004, este funcionario norteamericano visitó nuestro país. Al respecto consultar el artículo “Proponen endurecer las sanciones contra el terrorismo”, publicado por La Prensa de Panamá el 15 de noviembre de 2004. Luego las conclusiones a las que se llega en este documento, pueden aplicarse a ese contexto signado por la visita de Rumsfeld a Panamá.

26. Ver La Masacre del 20 en <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2001/12/20/hoy/revista/383414.html> . Conviene recordar que fue en su momento el propio General Powell quien aseguró que “la invasión a Panamá era la única opción para tratar el caso Noriega”(resaltado nuestro). Al respecto ver Revista Cultural Lotería. No. 399 Oct. Y Nov. de 1994. VII Época, página 167.

27. Máxime cuando la comunidad internacional no ha establecido un Tribunal Internacional Ad Hoc para la invasión. Luego la responsabilidad de garantizar verdad y justicia recae doblemente sobre las instancias investigativas y de justicia del Estado panameño.

28. Las normas adjetivas citadas hablan esencialmente de la obligación de iniciar de oficio investigaciones por parte de las agencias de instrucción panameñas, ante la comisión de delitos que no requieren de acusación particular (en su momento, pero esta institución es posteriormente derogada) o de querella de parte agraviada, para ser perseguidos penalmente, pero particularmente en circunstancias como las aquí descritas que revisten las características de ser Crímenes de Derecho Internacional, los cuales todos los miembros de la Comunidad Internacional se encuentran en la obligación de perseguir, investigar y sancionar a sus responsables.

29. No obstante jurídicamente podrían perseguirse penalmente a despecho del principio *nullum crimen sine previa lege* y su consecuencia establecida en el principio *nullum poena sine lege previa* (y *scripta*), en función de la vigencia para Panamá de la famosa cláusula de Nuremberg contenida en el artículo 15 numeral 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la cual establece la posibilidad de hallar responsable a alguien por la comisión de hechos que sean considerados delictivos no solo por una ley en sentido formal estricto, sino también, y paso a citar textualmente el contenido de dicha disposición, “por aquellos actos que sean considerados delictivos por los principios generales de derecho reconocidos por la comunidad internacional”. Ver sobre este tema a Ambos Kai, en *Temas del Derecho Penal Internacional*. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001. Páginas 17 a 21. Como la discusión en este tema puede hacerse extensa hemos decidido adecuar las conductas a las descritas en tipo penales existentes en nuestro Código Penal, como es el caso del Genocidio.

30. Según declaraciones de la que en su momento fuere la Presidenta de la Asociación de Familiares de los Caídos del 20 de diciembre, Isabel Corro, recogidas por Olmedo Beluche en *La Verdad sobre la invasión*. Editorial Manfer. Quinta Edición. Panamá, 2004, página 94.

31. Tres mil (3,000) heridos es la cifra manejada a página 26 de *The Use of Armed Force in International Affairs: The Case of Panamá*. Report of The Committee on International Arms Control and Security Affairs and The Committee on International Law of the Association of the Bar of the City of New York. June 1992.

32. Ver a página 27 el pie de página 123 de *The Use of Armed Force in International Affairs: The Case of Panamá*. Report of The Committee on International Arms Control and Security Affairs and The Committee on International Law of the Association of the Bar of the City of New York. June 1992.

33. Olmedo Beluche. “La verdad sobre la invasión”. Quinta Edición. Editorial Manfer, S.A.. Panamá. 2004. Página 8.

34. En base al principio de necesidad militar que “justifica aquellas medidas de violencia militar, no prohibidas por el derecho internacional, que son necesarias y proporcionadas para asegurar el rápido sometimiento del enemigo con el menor costo en recursos humanos y económicos”. Al respecto Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia de 26 de febrero de 1999. Capítulo IV, párrafo 37. Hay que realizar un especial énfasis en el tema de la legalidad de la acción militar, que es lo único que permite no catalogar de delictivas las bajas producidas en combate, que se den con apego al respeto del derecho

humanitario. De paso es conveniente indicar que con esa catalogación de combatientes, efectuada por el Estado agresor dentro de un contexto de conflicto armado contrario al derecho internacional, ocurrido en suelo panameño, él mismo se ha avocado concientemente a la tarea de destruir total o parcialmente a un grupo identificado en atención a su impulso militar establecido por razones políticas.

Siendo más exhaustivos, la muerte de civiles en las hostilidades previsible por parte de los agresores, aumenta el número de individuos llamados a ser identificados como grupo protegido por parte del Tipo Penal de Genocidio.

35. “38. El principio de humanidad complementa y limita inherentemente la doctrina de la necesidad militar. Este principio prohíbe infligir sufrimiento, lesión o destrucción que no sean actualmente necesarios, es decir proporcionados, para la realización de propósitos militares legítimos. Más aún, el principio de humanidad también confirma la inmunidad fundamental de las personas civiles a ser objeto de ataques en todo conflicto armado. Así, la conducción de las hostilidades por las partes en todo conflicto armado debe ser adelantada dentro de los límites establecidos por el derecho internacional, incluyendo las restricciones y protecciones inherentes a los principios de necesidad militar y humanidad”. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia de 26 de febrero de 1999. Capítulo IV. (El resaltado es nuestro).

36. “b. El Principio de distinción

39. En su interpretación y aplicación de las reglas de derecho humanitario, la Comisión se ha guiado por decisiones relevantes del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (en adelante “Tribunal de Yugoslavia”). Específicamente, en su decisión en el caso Tadic, la Sala de Apelaciones del Tribunal determinó que dos Resoluciones de la ONU, la número 2444 (Respeto de los Derechos Humanos en Conflictos Armados) y la número 2675 (Principios Básicos para la Protección de Poblaciones Civiles en Conflictos Armados) eran “declaratorias de los principios de derecho internacional consuetudinario relativos a la protección de poblaciones civiles y propiedad en conflictos armados de todo tipo...”.

40. Estas resoluciones prohíben, inter alia, lanzar ataques contra la población civil y requieren que las partes en un conflicto armado distingan en todo momento entre miembros de la población civil y personas que son parte activa de las hostilidades y que dirijan sus ataques sólo contra los segundos y, por inferencia, contra otros objetivos militares legítimos. Con el fin de proteger a las personas civiles de los efectos de las hostilidades, otros principios de derecho consuetudinario requieren que la parte atacante tome precauciones para evitar o minimizar la pérdida de vidas civiles o daños a propiedad civil como resultado colateral o incidental de ataques contra objetivos militares legítimos.

41. La inmunidad de la población civil y de personas civiles frente a ataques directos también está codificada en ciertas normas convencionales obligatorias aplicables a las hostilidades internas en Colombia. Específicamente, el artículo 3 común expresamente prohíbe bajo toda circunstancia la violencia sobre “[l]as personas que no participen directamente en las hostilidades”. La Corte Internacional de Justicia ha declarado que el artículo 3 común refleja “consideraciones

elementales de humanidad”. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia de 26 de febrero de 1999. Capítulo IV.

Pese a que las anteriores referencias hablan de principios aplicables a conflictos armados no internacionales, entendemos que los mismos son legítimamente aplicables a escenarios como la invasión a Panamá, que reúne las características para ser catalogada como un conflicto armado internacional.

37. Con algunas excepciones. Tal es el caso del ciudadano español Juan txu Rodríguez, quien falleciese producto de acciones desplegadas por unidades militares norteamericanas. La nacionalidad del occiso brinda un elemento que desde una perspectiva jurídica establece la posibilidad de solicitarle al Juez Baltasar Garzón, a que en función de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial española, inicie investigación penal en contra de los responsables de esta muerte. Conviene recordar que en el sonado caso seguido en contra de Augusto Pinochet Ugarte, un hecho similar se suscitó, dando como resultado que no sólo las muertes de los ciudadanos españoles fuese investigada, sino también la de las miles de víctimas chilenas, en base al principio de jurisdicción universal receptado también por la legislación española, siendo este un elemento que deben considerar, en atención a su sed de justicia, los familiares de las víctimas de la invasión a Panamá.

38. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19826 de 6 de junio de 1983.

39. Publicada en la Gaceta Oficial No. 19909 de 30 de septiembre de 1983.

40. Que también forma parte de nuestro ordenamiento interno, siendo identificada como la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, publicada en la G.O. 18,468 de 30 de noviembre de 1977.

41. Caso Ituango, párrafo 174.

42. Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sala de Revisión No. 1. Sentencia No. T/506/92 del 21 de agosto de 1992.

43. El artículo 8 CEDH (Derecho al respeto a la vida privada y familiar) establece que : “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

44. Cfr. Eur.C.H.R., Ayder et al v. Turkey, No. 23656/94, Judgment of 8 January 2004, para. 119.

45. Cfr. Eur.C.H.R., Bilgin v. Turkey, No. 23819/94, Judgment of 16 November 2000, para. 108.

46. Cfr. Eur.C.H.R., Selçuk v. Turkey, No. 23184/94, Judgment of 24 April 1998, para. 86.

47. En este mismo sentido véase también los casos de Eur.C.H.R., Xenides-Arestis v. Turkey, no. 46347/99, Judgment of 22 December 2005; Eur.C.H.R., Demades v. Turkey, no. 16219/90, Judgment of 31 October 2003; Eur.C.H.R., Yöyler v. Turkey, no. 26973/95, Judgment of 10 May 2001; Eur.C.H.R., Chipre v. Turkey, no. 25781/94, Jud-

gment of 10 May 2001; y Eur.C.H.R., *Akdivar y otros v. Turkey*, no. 21893/93, Judgment of 16 de September 1996.

48. Derechos que también se les afectaron a los pobladores del Chorrillo producto de la destrucción de sus viviendas.

49. Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 9, párr. 117; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 174, párr. 125; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 174, párr. 165. En el mismo sentido, cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, supra nota 174, párr. 114.

50. Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 8, párr. 186; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 174, párrs. 162 y 163; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, supra nota 12, párr. 164; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 164, párr. 191.

51. Párrafos 236 a 248.

52. Para mayores detalles consultar los párrafos 249 a 279 de la sentencia.

53. El artículo 3 CEDH (Prohibición de la Tortura) establece : “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

54. Cfr. Eur.C.H.R., *Ayder et al v. Turkey*, No. 23656/94, Judgment of 8 January 2004, paras. 109 and 110.

55. Cfr. Eur.C.H.R., *Bilgin v. Turkey*, No. 23819/94, Judgment of 16 November 2000, para. 103.

56. Cfr. Eur.C.H.R., *Selçuk v. Turkey*, No. 23184/94, Judgment of 24 April 1998, paras. 77 y 78.

57. Que es donde originalmente surge la redacción original del tipo de genocidio para posteriormente ser receptada con ciertas variantes por los códigos penales internos de los países.

58. Bienes que el derecho internacional prohíbe sean atacados como blancos militares.

59. Registro Judicial. Julio de 1992. Sala de lo Penal. Páginas 25 y 26.

60. Cosa similar puede preguntarse en el caso de Rumsfield, tal y como se colige de menciones previas del diario *le Monde Diplomatique*, citado por el Siglo.

61. En efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación que tienen los Estados partes de la Convención Americana de “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar el restablecimiento –si es posible- del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 166, y caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 175.

62. Y para los efectos de los deberes del Órgano Ejecutivo y la Cancillería ¿donde esta el establecimiento de una clara Política Exterior por parte del Estado panameño tendiente a proteger los derechos de nacionales panameños que se vieron vulnerados por la invasión? La Presidencia de la República, la Cancillería y la legación diplomática panameña acreditada en Washington mantienen una deuda histórica y política pendiente con la Nación panameña, y sus mejores intereses.

63. Sobre este particular, algunos grupos expresaron su malestar por la presencia del

señor Powell en Panamá. Véase el comunicado del Frente Nacional por la Defensa de la Seguridad Social, de 3 de noviembre del 2003 que declara como personaje internacional Non Grato en el centenario de la República al Secretario de Estado Americano, disponible en http://www.caritaspanama.org/incidencia/css/collin_powell_non_grato_centenario.htm

64. De conformidad con el Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la desaparición forzada “constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana” y su práctica sistemática “constituye un crimen de lesa humanidad”.

65. Cfr. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas. Comentarios Generales a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38), párr. 54.

66. Víctor A. Atencio G. Artículo “Desaparición Forzada” publicado en la Sección de Opinión del diario Panamá América el 31 de octubre de 2004.

67. La impunidad ha sido definida por la CrIDH como:

“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.

Ver al respecto la sentencia de 8 de marzo de 1998, en el caso Paniagua Morales y Otros, párrafo 173.

68. Recordemos lo que dice el artículo VI de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio:

“Las personas acusadas de genocidio o de uno de cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un Tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”.

Ello no ha cambiado con la ratificación del Estatuto de Roma, recuérdese el principio de complementariedad, subsidiaridad y otras normas aplicables.